

## Joana Ruiz Sierra

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Abogada no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Socia de la FICP.

### ~Arrepentimiento, perdón y mediación penal en los delitos de terrorismo~

**Resumen:** La presente comunicación, y desde la perspectiva de la tregua de ETA, pretende un breve examen de cómo no se ha tratado aún, en nuestro derecho el abandono de las armas por parte de los terroristas, relacionándolo con el marco legal actual y con el papel que podría jugar la justicia restaurativa como puente entre las víctimas y sus victimarios, en el derecho penitenciario.

**Palabras claves:** ETA; Terrorismo; Perdón; Arrepentimiento.

**Abstract:** This communication aims to a brief discussion of how it has been addressed in our law the abandonment of weapons by terrorist, relating to the current legal framework and the role it could play restorative justice as a bridge between victims and victimizers in the prison law

**Keywords:** ETA; Terrorism; Forgiveness; Contrition.

**Sumario / Summary:** I. Introducción. II. Marco legal. III. LO 2/2015 Reforma Código Penal en materia de delitos de terrorismo. IV. Colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. V. Libertad condicional y suspensión de la pena. VI. Indulto. VII. Dispersión de los presos. VIII De la justicia restaurativa en el ámbito penal. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

Son escasas las referencias que tanto el Código Penal como la legislación penitenciaria (Ley Orgánica General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario) y la Ley Procesal, contienen en relación al perdón y al arrepentimiento de miembros que formaban parte de organizaciones terroristas.

Pretendo aproximarme a la nueva situación de ETA, (Euskadi Ta Askatasuna, expresión en euskera traducible al castellano como “País Vasco y Libertad”), grupo terrorista de ideología nacionalista vasca que se proclama independentista, abertzale, socialista y revolucionaria<sup>1</sup>. Desde la perspectiva de aquellos de sus miembros que se han arrepentido y alejado de ésta organización terrorista.

Recordemos como premisa que el 5 de septiembre de 2010 ETA anunció un alto el fuego en un video enviado a la cadena BBC de Londres. El 10 de enero de 2011 anunció un alto al fuego permanente, general y verificable, que se correspondía con la “Declaración de Bruselas” firmada por diferentes organizaciones internacionales y con el “Acuerdo de Gernika” firmado por las principales fuerzas de la izquierda abertzale, que pedían a ETA dar ese paso. El 20 de octubre de 2011 ETA anunció el fin definitivo de su actividad terrorista.

---

<sup>1</sup> (Verificado el 30.04.2016) [https://es.wikipedia.org/wiki/Euskadi\\_Ta\\_Askatasuna](https://es.wikipedia.org/wiki/Euskadi_Ta_Askatasuna)

## II. MARCO LEGAL

Nuestra legislación antes de la reforma del Código Penal y ahora tras la reforma por la LO 1/2015<sup>2</sup> y 2/2015, la aprobación del Estatuto de la Víctima<sup>3</sup> y las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal LO 13/2015<sup>4</sup> y Ley 41/2015<sup>5</sup>, ambas de 5 de octubre, siguen respondiendo a una situación de extraordinaria y de extrema gravedad del fenómeno terrorista, con condiciones más estrictas para el acceso a permisos penitenciarios, al tercer grado, a la libertad condicional, con disposiciones excepcionales como son el periodo de seguridad del artículo 36 del Código Penal, el concurso de delitos del artículo 76 y 77 del mismo texto legal, con búsqueda del cumplimiento íntegro de las penas, con penas de mayor duración y elevación de los máximos penales. Con un tratamiento diferenciado en la detención e incomunicación de los terroristas. Con el juez y el juzgado llamado a conocer de estos delitos, la Audiencia Nacional, incluso en el periodo de ejecución de las penas tenemos el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional. Con tipos penales que se anticipan a actos peligrosos previos a la efectiva producción de un daño como son los delitos de colaboración, el castigo de la provocación, la conspiración y la proposición, el enaltecimiento y la justificación del terrorismo.

Mención aparte voy a realizar de la Ley Orgánica 2/2015<sup>6</sup>, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Tras esta regulación legal solo nos quedaría<sup>7</sup>, por un lado, cuando nos encontremos ante terroristas arrepentidos, hayan o no colaborado con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del estado realizar una interpretación de las normas vigentes más ajustadas a los principios limitadores del *ius puniendi* del estado y a los derechos fundamentales. Y por otro lado, cuando el derecho penal ha terminado, esto es, tras la investigación, juicio, condena y

---

<sup>2</sup> Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 77 de 31 de marzo de 2015 (Verificado el 30.04.2016) [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)

<sup>3</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, 28 de abril de 2015 (Verificado el 29.05.2015) <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/>

<sup>4</sup> Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, 6 de octubre de 2015 (Verificado el 30.04.2016) [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725)

<sup>5</sup> Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, 6 de octubre de 2015 (Verificado el 30.04.2016) [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10726](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10726)

<sup>6</sup> Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 77 de 31 de marzo de 2015 (Verificado el 30.04.2016) <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>

<sup>7</sup> ECHANO BASALDUA, J. I., Sobre el Derecho Penal ante el fin de ETA, Hermes, SAF, 2013, pp. 56

cumplimiento de la pena, cómo lograr la reinserción de los mismos, materia propia del tratamiento penitenciario y de una decisión política.

### **III. LO 2/2015 REFORMA CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO**

En el preámbulo de esta Ley, se hace referencia a nuestra tradicional regulación antiterrorista que se mantiene, y a la cual se adicionan las nuevas formas de actividad terrorista internacional recogida en la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.<sup>8</sup>

La experiencia de España en la lucha contra el terrorismo nos ha permitido contar con una legislación penal que da respuesta a grupos terroristas cohesionados alrededor de uno o varios líderes, con estructura orgánica, reparto de roles dentro de la organización y relaciones de jerarquía asumidas por los integrantes del grupo terrorista. El eje del tratamiento penal del terrorismo era, por tanto, la definición de la organización o grupo terrorista y la tipificación de aquellas conductas que cometían quienes se integraban en ellas o, de alguna forma, prestaban su colaboración.

Las nuevas amenazas terroristas (se está pensando en el terrorismo yihadistas) se han internacionalizado, realizan una difusión de sus mensajes a través de internet, con abundante uso de las redes sociales. Por ello exigen, la actualización de la normativa para dar cabida al fenómeno del terrorismo individual, junto al de los combatientes extranjeros que se unen a las organizaciones terrorista o algunas de sus filiales, al ya regulado y conocido por España de organización o grupo terrorista.

Someramente la regulación se ubica en el Capítulo VII del título XXII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se divide en dos secciones y que comprende los artículos 571 a 580.

La sección 1.ª lleva por rubrica “De las organizaciones y grupos terroristas” y mantiene la misma regulación hasta ahora vigente, con la definición de organización o grupo terrorista y la pena que corresponde a quienes promueven, constituyen, organizan o dirigen estos grupos o a quienes se integran en ellos.

La sección 2 lleva la rúbrica “De los delitos de terrorismo” y comienza con el delito de terrorismo en el artículo 573 que se inspira en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo

---

<sup>8</sup> Relativa a la Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (Verificado el 01.05.2016) [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2178\(2014\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2178(2014))

de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008.

Quiero destacar el artículo 579 bis que prevé la posibilidad de atenuación de la pena a quienes hayan abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y colaboren con las autoridades, y también, para el caso de que el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

#### **IV. COLABORACIÓN CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO**

En los años ochenta se empezó a valorar la colaboración de los terroristas con la justicia, el arrepentimiento como figura atenuadora de la pena para los miembros de las bandas terroristas y organizaciones criminales que quisieran abandonar las actividades delictivas y además ayudar en la investigación criminal.

Ello venía recogido en el artículo 579.4 del Código Penal donde se permitía la posibilidad de valorar el arrepentimiento activo como atenuación específica. Hoy se regula en el art.579.bis 3 del Código Penal.

En mi opinión, no se dan los requisitos propios de la justicia restaurativa, porque se prescinde de la víctima, es una decisión de política criminal que beneficia a toda la sociedad, aunque hay autores que opinan que subyace una compensación moral a la víctima.

#### **V. LIBERTAD CONDICIONAL Y SUSPENSIÓN DE LA PENA**

En los delitos de terrorismo, el artículo 90 del Código Penal antes de la reforma por la LO 1/2015, la petición de perdón a las víctimas suponía, un signo de reinserción social para poder obtener la libertad condicional. Y la libertad condicional se entendía como una institución autónoma, como el último grado del sistema penitenciario de individualización científica de la pena.

Tras la reforma, se ha suprimido la figura penitenciaria de la libertad condicional independiente, quedando absorbida por la suspensión de la pena, perdiendo su autonomía y convirtiéndose en una modalidad de suspensión.

Se regula en el mismo artículo 90 apartado 8, pero se ha eliminado la referencia a la reinserción social, se requiere que *“el penado demuestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la*

*organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas ... lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”*

A estos delitos terroristas y de organización criminal no les son de aplicación los supuestos de adelantamiento a las 2/3 partes de la condena (apartado 2 del art. 90 CP), ni el de los 90 días (del mismo apartado 2 del artículo 90 último párrafo), ni el excepcionalísimo de mitad de la condena para condenas de menos 3 años (apartado 3 del artículo 90 del Código Penal).

Esta regulación encaja dentro de la justicia restaurativa porque se valora el arrepentimiento, el perdón a las víctimas, la disminución de los efectos del delito, si bien, no faltan voces que critican que se ha optado por un criterio moralizante e inadecuado por el momento en el que acontece, durante el tratamiento penitenciario, donde únicamente se debería valorar la evolución de la conducta del sujeto.

Unido a lo expuesto, se ha introducido un nuevo artículo 92.2 del Código Penal en relación a la prisión permanente revisable y su suspensión en estos delitos, semejante en cuanto a los requisitos al artículo 90 y requiriendo además que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, esté clasificado en tercer grado y exista un pronóstico favorable de reinserción social.

## **VI. INDULTO**

Es un acto de gracia a los condenados por una sentencia penal firme, que otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros. Tiene como efecto la extinción de la responsabilidad penal, pero no sus efectos.

Puede solicitarlo el mismo penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder de representación.

Es una decisión política, que puede suponer un acortamiento o extinción de la condena. En España durante los años noventa, se otorgaron indultos a aquellos presos etarras que se mostraban decididos y comprometidos con el abandono de la lucha armada y no poseían

delitos de sangre.

De *lege ferenda*, la mediación podría facilitar al juez la concesión de este tipo de suspensión del artículo 4.4 del Código Penal así como para emitir un informe favorable de cara a la concesión de indulto. Y quizás como dice el Fiscal Superior de Justicia del País Vasco Juan Manuel Calparsoro<sup>9</sup> no hay que descartar la utilización del derecho de gracia total o parcial en aquellos casos y en el momento en que la utilidad social, la equidad o la justicia lo requieran, de acuerdo siempre con las previsiones legales.

## VII. DISPERSIÓN DE LOS PRESOS<sup>10</sup>

Los modelos adoptados por los distintos países ante los delincuentes considerados peligrosos como los terroristas, han ido desde su dispersión individual, con o sin traslados regulares y sistemáticos entre centros, a su concentración en unidades especiales.

En España en los años 80 se optó por la concentración de estos presos, con el fundamento de evitar contagios y proselitismo, para pasar posteriormente a la dispersión, que hoy continúa, entendiéndose que ya no concurría ese riesgo de contagio criminógeno, tratar de poner fin a la unión del colectivo de preso etarra a su disciplina denunciada por la propia administración penitenciaria, y facilitar así su reinserción social. Aunque también se esconden razones de seguridad.

No son pocos los autores<sup>11</sup> que postulan que la política de dispersión de los condenados por terrorismo debe usarse únicamente como instrumento al servicio del tratamiento penitenciario, y una vez estos presos hayan reconocido el daño causado, y aceptado la legislación vigente incluida la penitenciaria, debe procederse a un acercamiento a las prisiones del lugar de origen o de residencia, lo que así se ha hecho de forma reducida bajo la denominación de aquellos presos etarras acogidos a la denominada vía Nanclares.

## VIII. DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ÁMBITO PENAL

No pocos profesionales del derecho, entiende que la justicia restaurativa y una de sus expresiones más significativas como es la mediación, no tienen cabida en el derecho penal y mucho menos en estos delitos tan graves. Ciertamente, resulta mucho más fácil estos

---

<sup>9</sup> CALPASORO DAMIÁN, J. R., El derecho penal ante el fin de ETA, Revista de pensamiento e historia (HERMES) n. 42, 2012, pp. 63

<sup>10</sup> Confróntese con RODRÍGUEZ YAGÜE, C., Política Penitenciaria antiterrorista en España: La dispersión de las Prisiones de Seguridad, Privación de libertad y Derechos humanos: las otras prisiones, Universidad de Valencia, 2014, pp. 182-209

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, C., Las respuestas del derecho penitenciario ante la delincuencia terrorista. ¿Hacia un modelo de prisión perpetua?, Revista General de Derecho Penal nº 13, 2010, pp. 9

programas de mediación en los delitos de carácter leve. Pero nuestro Código Penal, tras la reforma por la LO 1/2015 ha introducido tímidas modificaciones, permitiendo el perdón, no solo en las formas vistas más arriba, también como extinción de la responsabilidad penal (artículo 130 del Código Penal), el principio de oportunidad, y una cierta disposición del proceso, al menos en los delitos leves donde se exige la previa denuncia del afectado.

Ahora bien, como afrontar y enfrentarnos a este nuevo periodo donde la banda terrorista ETA ha callado sus armas y donde muchos presos etarras han pedido perdón a sus víctimas y a las víctimas causadas por ETA.

Se ha iniciado un nuevo tiempo donde la respuesta penal circunscrita al delito y su condena penal y civil, es necesaria pero puede no ser suficiente para las víctimas y sus victimarios. El hecho de iniciar y asumir un proceso de mediación de forma voluntaria permite tanto a las personas que participan, como a las que no, realizar uno de los escasos ejercicios de libertad, de control de sus vidas. Los actos reparadores no son siempre materiales, pueden ser gestos simbólicos, una explicación, unas disculpas sinceras.<sup>12</sup> Hoy, ante este nuevo panorama de paz social en el País Vasco y en el resto de España, con la necesaria prudencia, pues ETA sigue existiendo, esta necesitada de gestos que supongan no mirar atrás en espera de venganza.

En el año 2011 se llevó a cabo una experiencia de mediación entre presos de ETA y víctimas de ETA. A través de Instituciones Penitenciarias y de la Oficina De Víctimas del Gobierno Vasco, con expertos en mediación. Estos profesionales expusieron a las víctimas no solo en qué consistía este programa de mediación, sino haciendo especial hincapié en que el preso no obtendría ningún beneficio penitenciario por ello. Y respecto a los presos que esta experiencia suponía una respuesta más a su voluntad de rechazar la violencia y reconocer el daño causado. El resultado... para las víctimas obtener respuestas, sosiego...para los victimarios su recuperación para la sociedad, su autocrítica...<sup>13</sup>

Sin embargo esta experiencia no continuó, hubo un cambio político, y se pasó al Plan de Reinserción del Ministerio del Interior, cuyas conclusiones están por llegar, pero que no se gestionan por el instrumento mediador.

## **IX. CONCLUSIONES**

---

<sup>12</sup> LOZANO ESPINA, F., Mediación penitenciaria: conflictos entre personas privadas de libertad, Alfa Delta Digital SL, Valencia 2013, pp.57

<sup>13</sup> VARONA MARTÍNEZ, G., Justicia restaurativa en supuestos de victimación terrorista: hacia un sistema de garantías mediante el estudio criminológico de casos comparados, EGUZKILORE nº 26, San Sebastián 2012, pp. 244-245

La legislación penal y penitenciaria empieza a contemplar el arrepentimiento y el perdón tímidamente, no se trata de otorgar impunidad, impropio de un Estado de Derecho donde las víctimas tienen derecho a la justicia, pero sí de revisar aquellas disposiciones excepcionales, adaptarse a esta nueva situación (al menos frente a la organización terrorista ETA) de aquellos de sus miembros que habiendo sido terrorista hayan dado un paso adelante, abandonando las armas, solicitando perdón e intentando reparar el daño causado.

La política penitenciaria podría representar ese papel que reclama la justicia restaurativa, de reparación, de verdad, de diálogo entre víctima y victimarios, que no tiene porque traducirse, siempre o en todo caso, en la concesión de permisos o modificación de la clasificación penitenciaria, pero sin duda ayudarán al tratamiento penitenciario, y a la reparación de la víctima, a su dignificación como tal.

## **X. BIBLIOGRAFIA**

CONDE PUMPIDO FERREIRO, C., *Contestaciones de Derecho Penal al programa de Judicatura. Parte Especial volumen II*. Madrid: COLEX, 1997, pp. 279-280

ECHANO BALDASUA, J. I., *Sobre el derecho penal ante el fin de ETA*, *Revista de pensamiento e historia (HERMES)* n. 45, 2013, pp. 52-59

ETXEBARRÍA, X., *Perspectiva restaurativa ante el fin de ETA*, *Revista de pensamiento e historia (HERMES)* n. 42, 2012, pp. 66-72

GARCÍA VALDES, C., *La legislación antiterrorista: Derecho vigente y Proyectos continuistas*, V Jornadas de Profesores de Derecho Penal, Segovia, mayo 1984, pp. 293-303

CALPASORO DAMIAN, J. R., *El derecho penal ante el fin de ETA*, *Revista de pensamiento e historia (HERMES)* n. 42, 2012, pp. 58-64

LOZANO ESPINA, F., *Mediación penitenciaria: conflictos entre personas privadas de libertad*, Alfa Delta Digital SL, Valencia 2013, pp.5-123

RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *Política Penitenciaria antiterrorista en España: La dispersión de las Prisiones de Seguridad, Privación de libertad y Derechos humanos: las otras prisiones*, Universidad de Valencia, 2014, pp. 182-209

RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *Las respuestas del derecho penitenciario ante la delincuencia terrorista. ¿Hacia un modelo de prisión perpetua?*, *Revista General de Derecho Penal* n° 13, 2010, pp. 1-25



VARONA MARTÍNEZ, G., Justicia restaurativa en supuestos de victimación terrorista: hacia un sistema de garantías mediante el estudio criminológico de casos comparados, EGUZKILORE nº 26, San Sebastián 2012, pp. 201 - 245

VICENTE DE GREGORIO, M., Cuestiones básicas de Derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad, Líneas de Distribución Logística del Papel, S.L., Madrid 2015, pp. 69-72

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (2016, 20 de abril), <http://www.boe.es/>

MINISTERIO DE JUSTICIA (2016, 20 de abril), <http://www.mjusticia.gob.es/>

PODER JUDICIAL (2016, 20 de abril), <http://www.poderjudicial.es/>

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS  
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/salidasExterior/permisosOrd.html>

JOANA RUIZ SIERRA

Serpis 21, 10, 46021-Valencia

[rsjoana@hotmail.com](mailto:rsjoana@hotmail.com)

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y abogada no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.